

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia.  
 4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.  
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Junio de 1866.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telégrama de hoy de las tres y cincuenta y nueve minutos de la mañana, me dice que en Madrid y provincias reina la mayor tranquilidad.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy á las cinco y quince minutos de la mañana, dice que hay orden y tranquilidad en Madrid y todas las provincias.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento  
 Valladolid 23 de Junio de 1866.  
 —Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, me dice con esta fecha lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama recibido á las dos y veinte minutos de esta tarde, me dice lo que sigue:

Terminado aquí de la manera que tengo manifestado á V. E. el movimiento revolucionario, puedo disponer de más de la mitad de esta guarnicion, si llegare á ser necesaria en otro punto.

Mas de mil prisioneros están ya bajo la accion de la ley.

De modo que despues de la rápida y dura leccion que aquí han recibido los revolucionarios, tengo la seguridad absoluta de que no intentarán de nuevo alterar el orden.

S. M. ha resuelto premiar con largueza el heroico comportamiento de esta guarnicion. Lo propio hará con la de ese Distrito si llega el caso de acreditar igual comportamiento.

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. para que se sirva darle la debida publicidad.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

Valladolid 23 de Junio de 1866.  
 —Manuel Somoza.

Núm. 993.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Hallándose depositado en el pueblo de Honquilana un buey que fué encontrado en aquel término á mediados de Mayo último, sin que hasta la fecha haya podido averiguar el Alcalde pedáneo del mismo puen es su verdadero dueño; he dispuesto publicar á esta continuacion sus señas para conocimiento del público á los fines consiguientes.

Señas.

Edad 4 años, pelo blanco, ó amarillento, claro, calzado de las cuatro estremidades y corniabierto.

Valladolid y Junio 23 de 1866.—  
 El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 992.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

Provincia de Valladolid.

Los individuos licenciados del Ejército que á continuacion se expresan, los cuales se hallan pensionados con la cruz de M. I. L., y cuyas órdenes de consignacion de pago, se han recibido en la Contaduria de mi cargo se servirán presentarse al oficial encargado de las clases pasivas, con los diplomas y licencias absolutas para poder ser incluidos en nómina.

RESIDENCIA.	NOMBRES.	Escudos.
Bustillo de Chaves.	Salustiano Pardo Dominguez.	2
Valladolid.	Lorenzo Panero Garcia.	1
Marzales.	Antolin Colomo Perez.	1
Olivares.	Meliton Toribio Pelayo.	4
Valladolid.	Fermin Herrero Ferro.	1
Villagarcía.	Hilario Martin Alvarez.	1
Geria.	Meliton Garcia Mengil.	3
Valladolid.	Romualdo Gomez Betegón.	1
Zaratan.	Melquiades Olmedo Dominguez.	3
Villafrechós.	Jacinto Arés Rodriguez.	1
Valladolid.	Antonio Tejedor Arias.	1
Pobladura de Sotiedra.	Ignacio Cacho Carbajosa.	3
Medina del Campo.	Valentin Martin y Martin.	1
Fresno el Viejo.	Manuel Moreda Prieto.	1
Aldene.	Robustiano Benito Fuentes.	1
Quintanilla de arriba.	Eleuterio Itazo Carden l.	3
Valdestillas.	Juan Gimenez Pablo.	1

Valladolid 22 de Julio de 1866.—Jacinto Ruiz.

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.  
 Doy fé: Que la sentencia dada y pronunciada por este Juzgado y testimonio del que refrenda en el pleito con Antonio Curieses de esta vecindad y D. Ignacio Cuadrado y los estrados del Juzgado en rebeldía de los ejecutados Fabian Morales y su muger Lucia Combranos, vecinos de Castroponce, sobre tercería de dominio y mejor derecho, á la letra dice así.  
 Sentencia. En la villa de Villalon á veinte y siete de Setiembre

de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. D. José Martín Rodríguez Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario entre partes, de la una Antonio Curieses vecino de esta villa, como curador de sus nietos menores de edad, Jaquin Abelino y Valentina Martínez, su procurador D. Malaquias García tercero opositor y demandante; de la otra Ignacio Cuadrado, vecino de Villavicencio con su procurador D. Froilan Villalon en el concepto de ejecutante, demandado y los estrados del Juzgado en rebeldía de los ejecutados Fabian Morales y su muger Lucia Cembranos vecino de Castroponce, sobre tercería de dominio y mejor derecho.

Resultando, que á consecuencia de los autos ejecutivos promovidos y pendientes en este Juzgado á instancia de Ignacio Cuadrado contra Fabian Morales y su muger se entregaron bienes en el concepto de ser pertenecientes á estos y apareciendo entre ellos una casa radicante en Castroponce, calle de la Alegría, núm. 2 y una tierra al pago de las canteras, se ha opuesto á dicho procedimiento el Antonio Curieses por la demanda de tercería pendiente sobre dominio y mejor derecho.

Resultando, que dicha demanda versa y se funda primero en que la casa y tierra mencionada pertenecen á los menores que representa el Curador demandante, como hijos del difunto Pascasio Martínez á cuyo favor está otorgada por Fabian Morales la escritura de compra-venta de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno y que por copia y con la correspondiente toma de razon en la contaduría de hipotecas de este partido, se presentó con la demanda y obra por consecuencia del cotejo practicado al fólío sesenta y dos. Segundo: Que en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco se ratificó esa misma escritura por la muger del Fabian Morales, dando por buena la enajenacion hecha por este y renunciando á cualquiera accion y derecho que pudiera corresponderle. tercero: Que en esa misma fecha se otorgó otra escritura por la cual Pascasio Martínez rometiò retro vender la casa y tierra mencionada al Morales y su muger, á condicion de pagar los seis mil reales que fijaron de precio en los cinco años siguientes hasta mil ochocientos sesenta; mil ciento veinte en el primero y mil en cada uno de los restantes, en términos de esta pagada esa cantidad total en Agosto de mil ochocientos sesenta, y de no verificarse así quedaba desde luego nula y de ningun valor ni efecto dicha escritura de venta, obrante por testimonio al fólío ciento veinte

y nueve vuelto. Cuarto: Que no habiendo cumplido Morales y su muger, con los pagos condicionados en la escritura de promesa de retroventa, de la cual no llegó á tomarse razon en la Contaduría de hipotecas, quedó sin efecto alguno antes de correr el término de los cinco años, y muerto el Pascasio Martínez, hubieron de realizar con el curador de los herederos el contrato de arriendo que supone el documento privado del fólío tres y en tal concepto han llevado aquellos la casa y tierra de que se trata desde trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ni que hayan pagado la renta convenida en ningun año, y por último que esas mismas fincas las tuvieron tambien Morales y su muger en arrendamiento desde la venta á Pascasio Martínez en mil ochocientos cincuenta y uno, hasta la escritura de retroventa, sin que por eso haya podido desvirtuarse en manera alguna el título traslativo de dominio de la escritura del fólío sesenta y dos, la cual siendo firme y valedera piden se alce el embargo de la casa y tierra que comprende aquella y constan en este, dejándolas á lo libre disposicion del curador, de los menores y con preferencia de pago por las rentas de las mismas al ejecutante Ignacio Cuadrado.

Resultando, que este como ejecutante demandado al contestar la demanda escepcionó, primero que los plazos señalados en la escritura de primera de retroventa por Pascasio Martínez en favor de Morales y su muger concluyeron en mil ochocientos sesenta. Segundo: Que Fabian Morales ha dispuesto de aquellas fincas como cosa suya vendiéndolas é hipotecándolas para dichos créditos y ni se le han pedido ni ha satisfecho rentas algunas.

Que la única tierra que le ha quedado está embargada á instancia de Ignacio Cuadrado é intentó venderla con conocimiento de Antonio Curieses;

Considerando el embargo el Morales como hecho en casa propia y manifestando que la habia adquirido de su padre y no tenia título ninguno por no haberse hecho cuentas testamentarias.

Tercero: que la casa embargada no es la que consta en la escritura de venta á favor de Pascasio Martínez y sí otra que habita un hijo suyo.

Cuarto: Que no puede haber derecho á percibir rentas, cuando las fincas de que se hacen proceder, no están en la posesion y dominio del que las reclama, habiendo dispuesto de ellas como de cosa propia el que se dice inquilino como lo hizo de los estiércoles, no obstante ser parte de la renta estipulada en el arriendo referido.

Y por último deduce de todo esto y de los actos contradictorios que han egercido el demandante y egecutado Morales, que la accion de dominio y preferencia de pago que se han propuesto no está aprobada y es cosa que toca al actor, por lo que pide la desestimacion de la demanda sin que nada perjudique los derechos del demandado egecutante y con las costas á aquel.

Resultando: que Fabian Morales por sí en representacion de su muger presentó un escrito por el cual declaraba estar conforme con la demanda (fólío diez) pero que habiéndose provehido que acreditase su personalidad, no lo hizo y se han entendido las actuaciones á esta parte referentes con los estrados del Juzgado en su rebeldía.

Resultando: que Fabian Morales y su muger reconocieron por declaracion judicial pedida á instancia del demandante el contenido del escrito antes referido del fólío diez teniéndolo por cierto y por de puño y letra del primero la firma y rúbrica que lo autoriza.

Resultando, que en el escrito de réplica adicionó el demandado egecutante, los hechos siguientes:

Primero: que Fabian Morales ha venido disponiendo todos los años de los estiércoles que se habia reservado el arrendador, cosa que ya indicó en la contestacion.

Segundo: que en los amillaramientos de la riqueza de Castroponce no se consideran las fincas porque se demanda como propias del demandante, y tercero que Fabian Morales demolió gran parte de la casa embargada y la levantó á su costa y espensas.

Resultando, que recibido el pleito á prueba y practicadas las que se propusieron aparece de un recibo fólío setenta y ocho que en este periodo presentó el demandante por no tener conocimiento de él, antes y hallarse entre los papeles de su yerno Pascasio Martínez, que Fabian Morales habia recibido de este en trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho tres mil reales para hacer la obra de la casa que le pertenecia y habitaba aquel y el cual ha sido reconocido como cierto.

Resultando que en dicho periodo de prueba y fecha diez y siete de Mayo se presentó escrito por parte del procurador Villalon entablado accion criminal por falsedad del documento privado del fólío tres en pieza separada y con suspension del pleito principal por ser de grande y notoria influencia en el mismo dicho documento segun se dispone en el artículo doscientos noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que por auto de diez

y ocho se acordó traer los antecedentes á la vista, y por otro razonado del veinte del citado mes, se declaró no haber méritos para proceder por entonces criminalmente ni para suspender con tal motivo el curso ordinario del pleito, sin perjuicio de que en su dia con previa apreciacion de pruebas y demás resultado de autos pudiera tenerse en cuenta el acto ó actos, que siendo punibles merecieran el procedimiento correspondiente para la responsabilidad á que hubiere lugar,

Resultando que de esta providencia se pidió reposicion por parte del procurador Villalon y en otro caso se le admitiera la apelacion que subsidiariamente interponia sin citacion ni emplazamiento del Curieses ni de Fabian Morales y su muger, y por auto razonado de veinte y cuatro de Mayo, se denegó la reposicion solicitada, y se admitió la apelacion con citacion y emplazamiento de las partes, de la cual se desistió por escrito de veinte y siete del mismo mes, quedando separado este incidente de lo principal por el carácter con que se promovió y se solicitaba, haciéndose constar en el pleito por la diligencia fólío cincuenta y cuatro.

Resultando, que habiéndose alegado por las partes las pruebas hechas, quedaron conclusos los autos para sentencia en veinte del actual.

Visto.

Considerando, que por la escritura del fólío sesenta y dos se justifica la traslacion de dominio que de las fincas que en ella se expresan hizo en mil ochocientos cincuenta y uno Fabian Morales, en Pascasio Martínez padre de los menores que representa su abuelo, curador Antonio Curieses por defuncion de aquel.

Considerando, que en esa escritura están comprendidas la tierra y casa por que se demanda.

Considerando: que dicha escritura fué ratificada por la conformidad que prestó Lucia Cembranos muger de Fabian Morales por la escritura de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco con renuncia de los derechos y acciones que pudieran tocarla.

Considerando, que con la misma fecha se otorgó otra por Pascasio Martínez con promesa de retrovender bajo determinadas condiciones que no llegaron acumplirse segun el resultado de autos por lo que no hubo lugar á la reversion del dominio de las fincas á que se referia dicha escritura, pues que se condicionó terminantemente no tener valor ni efecto ninguno, si en Agosto de mil ochocientos sesenta, no se habian satisfecho las cantidades determinadas á plazos fijos.

Considerando, que no habiendo tenido efecto la mencionada escritura, no se canceló como en otro caso correspondía la de mil ochocientos cincuenta y uno, quedando por tanto firme y subsistente.

Considerando, que ante este título, auténtico y fehaciente, que hoy pertenece á los menores demandantes como hijos y herederos de Pascasio Martinez, no se ha opuesto prueba ninguna que anule ni desvirtud toda la eficacia legal que tiene.

Considerando, que si Fabian Morales trató de vender algunas de las fincas ya enagenadas por la escritura citada é hipotecó otras para garantizar créditos que posteriormente contra-jo, son actos que podrán probar su ignorancia, su falta de memoria ó mala fé, pero que no llegan á cohibir en lo más mínimo los efectos de un instrumento público revestido con todos los requisitos necesarios para la autenticidad y validez.

Considerando, que los hechos referentes á percibir Fabian Morales de Pascasio Martinez los tres mil reales, que se declaran por el recibo folio sesenta y ocho para las obras de la casa y el de arrendamiento á que se refiere el documento folio tres, lejos de oponerse á la subsistencia y firmeza de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, la confirman á la par que declaran de plano la ineficacia de la de retroventa antes de venir el último plazo.

Considerando, que aun cuando no se justifica cumplida y detenidamente el hecho de haber enseñado Fabian Morales recibos de pago completo á Pascasio Martinez para demostrar la libertad de las fincas de que se trata, es cosa que pudo suceder, se llegó á pagar algun plazo de los estipulados en el pacto de retroventa, sin que por eso probase nunca la libre disposicion de los bienes, lo cual era facil de averiguar á los que con él se comprometiesen y salvar en tiempo todo perjuicio.

Considerando, que de los documentos folios tres y setenta y ocho en cuanto por ellos se hacen las declaraciones que contienen con la procedencia de un hecho indubitado cual es la trasferencia del dominio que se hizo en la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno no se deduce la prueba de falsedad alegada por el demandado ejecutante, ni tampoco la hay en cuanto á la simulacion del primer contrato.

Considerando finalmente que la tierra y casa que se demandan son las mismas que resultan embargadas á consecuencia de la ejecucion promovida por Ignacio Cuadrado y que justificado el dominio de ellas y su aprovechamiento por Fabian

Morales deben declararse de libre disposicion de Antonio Curieses como abuelo, Curador de sus menores á quienes corresponde con sus rendimientos desde doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta el presente con preferencia al ejecutante por los demas bienes embargados.

Vistas las leyes ciento catorce, título diez y ocho, tres, título tercero, dos, título trece de la tercera partida, primera y segunda título quinto, cinco título octavo y treinta y ocho título quinto de la quinta partida.

Fallo. Que debia de declarar y declaro, que la tierra y casa deslindadas en la demanda constan en el embargo de bienes que se hizo á instancia de Ignacio Cuadrado y consta por testimonio del folio cincuenta y nueve al sesenta y tres se dejen á la libre disposicion del curador de los menores demandantes hijos del difunto Pascasio Martinez, para lo cual se halle el embargo en dichos prédios practicado, lo cual se verificará á término de quinto dia si causare ejecutoria esta sentencia y así mismo y con igual calidad se declara de mejor derecho á los demandantes para el percibo de las rentas de dichos bienes desde el doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta hoy y á razon de seiscientos reales por cada año de los demás bienes embargados á instancia de Ignacio Cuadrado, sin perjuicio de sus derechos para lo que se obrare, y en cuanto al procedimiento criminal que se pide nuevamente en pieza separada como ya lo hizo durante el período de prueba, estén á lo allí acordado por no resultar mejores datos posteriormente.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo declaro, mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Martin Rodriguez Juez de primera instancia de esta villa, estando haciendo audiencia pública hoy veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos Guillermo de las Cuebas y Estéban Opacio, de esta vecindad de que doy fé.—Ante mí.—Lorenzo de Torres Gil.

Conviene á la letra con el original á que me refiero. Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» segun se previene en la sentencia inserta espido el presente que signo y firmo en Villalon y Noviembre veintinueve de mil ochocientos sesenta y cinco.—Lorenzo de Torres Gil.

Núm. 991.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de D. Manuel Fernandez de Sanda, Administrador de Loterías de la capital de Sevilla, fugado de aquella Ciudad con los fondos que custodiaba, y cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole á mi disposicion caso de conseguirla.

Valladolid 22 de Junio de 1866.  
—Manuel Somoza.

Señas del Fernandez.

Estatura regular, pelo y ojos negros, barba poblada, y con bigote, color trigueño.

Circular. Núm. 990.

Los Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de los sujetos D. Tomás Rodriguez Pinilla y don Fermin Fernandez Iglesias, abogados, D. Luis Richoní, fabricante de cerbeza, D. Vicente Macula, cerajero, D. Manuel Gonzalez Bajo (a) Perrero, maestro de instruccion primaria D. José Martin Benito y D. Eduardo Blanco, del comercio, Tomas Pedraza (a) Polaco, Domingo Tamanez, tabernero; Manuel Ramirez de Arellana, pintor, José Iglesias (a) el futre, maestro Albañil; Pedro Bazan y Bernardo Olivera (a) carita vecinos de Salamanca, y D. Francisco Liaño, vecino de Peñaranda de Bracamonte y de otro sujeto que le acompañaba que es chato y se cree sea de la misma vecindad, el Liaño es de 42 años, grueso, pelo entrecano, ojos castaños nariz regular, color moreno y gasta bigote y perilla canosos; poniéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas caso de conseguirlo.

Valladolid 22 de Junio de 1866.—  
Manuel Somoza.

Núm. 974.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Subsidio Industrial.

CIRCULAR.

Esta Administracion observa con disgusto que varios Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia desplagan poca actividad para presentar á la aprobacion las matrículas de contribuyentes al subsidio

industrial, respectivas al año que comenzará en 1.º de Julio inmediato, retrasando el cumplimiento de este servicio contra lo encargado por esta Administracion en circular de 18 de Abril último.

Se comprende que en alguna localidad, por la importancia de su industria, por el entorpecimiento en cualquiera clasificacion de gremio, ó por otro motivo fundado, se retrase la confeccion y presentacion de la matrícula más del 15 de Junio; pero no puede atribuirse á otras causas que á reprehensible indiferencia ó apatía, cuando la falta recaen en pueblos de corto número de industriales, cuyos repartimientos de cuotas no deben ocupar diez dias con todos los requisitos legales inclusa la exposicion al público, siempre que el documento contenga contribuyentes no apremiables que estén en aptitud de reclamar de agravio.

La Administracion tiene que dar á la superioridad noticias periódicas del estado de aprobacion de matrículas y de las disposiciones que adopte para reunir las con brevedad y por consecuencia no puede menos de prevenir á los Sres. Alcaldes que están en descubierto del mencionado servicio, que pasado el dia 24 del corriente mes se expedirán apremios contra los que resulten morosos, bien por primera presentacion de dichos documentos, ó por la segunda si se hubieren devuelto para rectificacion: ténganlo así entendido y procuren evitar á esta Administracion el desagradable despacho de comisiones apremiantes.

Valladolid 16 de Junio de 1866.  
J. de Undabeytia.

Núm. 975.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Hácese saber á los Sres. Alcaldes que si para el dia 5 de Julio próximo no se han recibido en esta Administracion las certificaciones de ingresos por el 20 por 100 de las ventas de propios, tanto de los anteriores trimestres de que se hallan en descubierto, como las del que vence en fin del presente mes, advirtiéndoles que de no haberlos las certificaciones han de ser negativas, pasarán plantones á recogerlas con las dietas de diez y seis reales diarios á costa de dichas autoridades locales, como únicos y exclusivos responsables de su falta.

Valladolid 16 de Junio de 1866.  
A. Morales de los Rios.

**LOS PUEBLOS Y LAS LEYES.**

BIBLIOTECA DEL CIUDADANO.

Coleccion completa de las Leyes que rigen en España, comentadas clara y sencillamente POR VARIOS JURISCONSULTOS Y LITERATOS.

VERDADERA INSTRUCCION Y REGREO.

NADA DE CONDICIONES ONEROSAS.

El objeto de esta Empresa es llevar el conocimiento exacto de la Ley aun al rincón más oculto de la Península, á fin de que el contribuyente pueda saber cuáles son sus deberes y hasta donde alcanzan sus derechos, evitando de este modo las vejaciones de que muchas veces es objeto por ignorar la ley. El inconveniente material que para ello se ha tocado hasta el día, aun por los más inteligentes y decididos patriotas, creemos haberlo salvado.

DEJANDO A CADA UNO EN LIBERTAD DE FIJAR EL PRECIO DE CADA ENTREGA,

en la seguridad de que la Empresa, no ambicionando lucro, se ha de conformar con el que se le ofrezca.

La misma Empresa publica tambien, como órgano de la Biblioteca, un periódico titulado,

**EL IRIS DE LOS PUEBLOS.**

consagrado á la defensa de los intereses morales y materiales de todos los españoles, y cuya redaccion admite cuantos artículos se la remitan, siempre que estén en armonía con el pensamiento iniciado en su prospecto.

Los señores suscritores avisarán su abono directamente

**AL ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA, CANTARRANAS, NUM. 45.**

acompañando el importe de **cuatro pliegos ó entregas, por lo menos**, á razon del tanto que el suscriptor hubiese fijado á cada pliego, á fin de que la Empresa pueda hacer con exactitud el envío de cada uno de ellos.

Toda persona queda autorizada para hacer suscripciones, sin responsabilidad de ninguna especie, pues únicamente se obligará á remitir el estado de las que reuna, acompañado del importe que represente, recibiendo en cambio un ejemplar **gratis** de cada pliego por cada diez suscripciones que reuna, teniendo opcion además á que su nombre figure en la **lista de los fundadores honorarios de la empresa**, que con la de **constancia y proteccion** publicaremos oportunamente.

La remision de los datos; noticias, avisos de colaboracion, pedidos, reclamaciones, etc., se harán al Administrador de la Empresa, Cantarranas, 45, quien tendrá al corriente á nuestros favorecedores de la marcha é innovaciones que sea necesario introducir.

Terminada la publicacion de las tres Constituciones comparadas, que forman un cuaderno de 40 páginas en folio á dos columnas, se halla de venta á **CCHO reales** en toda España y á **DIEZ** en el extranjero.

Los pedidos se harán directamente al administrador, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó en libranza de fácil cobro.

Comenzada ya la publicacion de las leyes, reales decretos y circulares sobre Capellanías, Patronatos, Vinculaciones y Desamortizacion, acompañando á esta última cuanto á ella concierne, incluso los modelos necesarios para la gestion de los negocios, así como las tablas de capitalizacion y escalas de derechos periciales, se ruega á los señores que deseen adquirir las mismas, se sirvan avisar cuanto antes, á fin de fijar con la posible exactitud las listas que se han de publicar.

todos los trabajos materiales que la ley las comete en los diversos ramos de la administracion municipal. Todo con brevedad y por retribuciones prudentes, dirigirse á la agencia de negocios de D. Victoriano Gonzalez Melendez, que está bajo la direccion del antiguo agente D. Benigno Villaba, y se halla sita en Valladolid, Plazuela de las Angustias, número 7. 335

**LEY ELECTORAL.**

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vige los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real órden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectora del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de **TRES REALES** en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

**INTERESANTE.**

Terminada ya la importante y luminosa circular é Instruccion á que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadernada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envío general, podamos verificarlo con la exactitud que requiere tan importante servicio.

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo que se menciona, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos tabonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia de otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan. Libertad 8.

Núm. 989.

Compañía del Canal de Castilla Direccion local.

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por el Gobierno de S. M. se ejecuten las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que la espresada operacion tenga efecto del 20 al 25 de próximo mes de Julio en los tres ramos del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 21 de Junio de 1866. El Director Local, Diego Fernandez Segura.

Ayuntamiento Constitucional de Velilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial corres-

pondiente al próximo año económico de 1866 á 67, se halla espuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos ó sus apoderados podrán hacer las reclamaciones de que se crean asistidos y procelean sobre error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale grabada su riqueza; en la inteligencia que pasado aquel no serán oidos.

Velilla Junio 19 de 1866.—El Alcalde, Baltasar Villagarcia.—Por su mandado.—Ildefonso Blanco, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial corres-

pondiente al próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estario, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Vitoria 22 de Junio de 1866.—El Alcalde Juan Sanchez.—El Secretario Ezequiel de Benito.

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Se hacen y copian amillaramientos, apéndices, repartimientos territorial y de consumos, matriculas de subsidio y cuentas municipales y de los Pósitos: y en lo general se auxilia á las Secretarías, en